

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Expediente concesión de aguas superficiales 052060236946:

Que mediante Resolución N° 135-0174-2020 del 17 de diciembre del 2020, se otorga por una vigencia de 10 años, una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la empresa INVERSIONES LUNA&R.S.C.A con Número de Identificación Tributaria NIT 900.352.862-7, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.469.427, con un caudal total de 0.0611 L/s, a derivarse de la fuente El Diamante para uso doméstico y riego para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 026-18317 denominado El Diamante ubicado en la vereda Arango del municipio de Concepción.

Que mediante oficio con radicado No. CS-11855-2022 del 16 de noviembre de 2022, se requiere al autorizado para que, en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del asunto, presente a la Corporación:

- Evidencias de la implementación de los diseños de las obras de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare para la fuente El Diamante, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria FMI 026- 18317 (026-3166), localizado en las coordenadas geográficas geográficas -75°16'52,1" W 6°23'57,6" N, Z: 2362msnm, de la vereda Arango del municipio de Concepción, e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.
- Remitir a la Corporación el informe de avance de las actividades propuestas y ejecutadas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA, para el

primer año de vigencia del permiso de concesión de aguas, describiendo el porcentaje de ejecución y la justificación de las que no se hayan desarrollado.

Que el día 5 de agosto de 2024 se realiza visita de control y seguimiento con el objetivo de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones de la concesión aguas superficial otorgada mediante Resolución N° 135-0174-2020 del 17 de diciembre del 2020, generándose el informe técnico N° IT-05439-2024 del 20 de agosto del 2024, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

"(...)

En cuanto al ARTICULO SEGUNDO de la Resolución con radicado No. 135-0174-2020 del 17 de diciembre de 2020 y la respuesta de oficio CS-11855-2022 del 16 de noviembre de 2022 , donde se requiere al señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, identificado con cédula de ciudadanía 3.469.427, llevar a cabo las actividades de instalación de infraestructura de captación y regulación de caudal en la bocatoma de la fuente denominada el DIAMANTE , no da cumplimiento, toda vez que a la fecha no ha realizado las obras requeridas por Cornare, información que reposa en el expediente 052060236946.

El predio cumple parcialmente el segundo párrafo del artículo segundo establecido en la Resolución con radicado N° 135-0174-2020 del 17 de diciembre de 2020 y la respuesta de oficio CS-11855-2022 del 16 de noviembre de 2022, donde se requiere la implementación de tanques de almacenamiento como medida de uso eficiente y ahorro del agua; donde se evidenció cumplimiento en la implementación de dos tanques de almacenamiento para el riego de cultivos, pero aún se requiere la instalación del tanque para almacenamiento de agua en la vivienda para uso doméstico.

En relación con el artículo séptimo de la Resolución con radicado No. 135-0174-2020 del 17 de diciembre de 2020. El señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, identificado con cédula de ciudadanía 3.469.427, no ha presentado documentos del avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para los años 2021, 2022, 2023, 2024.

El predio con folio de matrícula inmobiliaria FMI 026-18317 (026-3166), localizado en la vereda Arango del municipio de Concepción, de propiedad del señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, identificado con cédula de ciudadanía 3.469.427, no cuenta con permiso de vertimiento para desarrollar la actividad productiva de cultivo de tomate.

(...)" (subrayas y negrillas fuera del texto)

Que mediante Resolución N° RE-03284-2024 del 28 de agosto de 2024, se requiere por última vez al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.469.427, para que, en un término de treinta (30) días, dé cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante los artículos segundo y séptimo de la Resolución N° 135-0174-2020 del 17 de diciembre del 2020, en el sentido de:

- Implementar los diseños de las obras de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo

- Implementar tanques de almacenamiento con el respectivo dispositivo de control de flujo como medida de uso eficiente y ahorro del agua tanto para vivienda como para el cultivo
- Presentar el avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para los años 2021, 2022, 2023, 2024.

Que mediante el artículo segundo del acto administrativo en comento se requiere al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con cédula de ciudadanía 3.469.427, en un término de treinta (30) días, trámite el permiso de vertimiento para la actividad productiva de cultivo de tomate, en el predio denominado El Diamante localizado en la vereda Arango del municipio de Concepción.

Que el día 05 de junio de 2025, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones propias del permiso ambiental; generándose el informe técnico de control y seguimiento N° IT-04001-2025 del 20 de junio del 2025, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

“(…)

El señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA, actualmente está utilizando el recurso hídrico para los usos que le fue otorgada, pero a la fecha no ha implementado la obra de captación, por lo tanto, no se da cumplimiento a lo requerido en el artículo primero de la resolución RE-03284-2024 del 28 de agosto de 2024.

El predio cuenta con tanques de almacenamiento para la actividad productiva, sin embargo, no se evidencian estos sistemas para el uso doméstico.

En el expediente no se evidencia información relacionada con el informe de avance del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua PUEAA, en tal sentido no se ha dado cumplimiento a lo requerido en el numeral 3 del artículo primero resolución RE-03284-2024 del 28 de agosto de 2024

En las bases de datos de la corporación, no se evidencia trámite alguno (permiso de vertimientos) relacionado con este predio, requerido en el artículo segundo de la resolución RE-03284-2024 del 28 de agosto de 2024.

(...)" (subrayas y negrillas fuera del texto)

Expediente procedimiento sancionatorio Ambiental N° 052063345640

Que mediante Auto N° AU-02644-2025 del 07 de julio del 2025, notificado de forma personal por medios electrónicos el día 14 de julio del 2025, en los términos del artículo 67º numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, se dispone **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.469.427, con el fin de verificar los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales:

- El incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 373 de 1997, los artículos 2.2.3.2.8.6., 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.19.5. y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y especialmente las obligaciones consignadas en la Resolución N° 135-0174-2020 del 17 de diciembre del 2020

(por medio de la cual se otorga una concesión de aguas) correspondencia de salida con radicado No. CS-11855-2022 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución N° RE-03284-2024 del 28 de agosto de 2024 (Por medio de la cual se adoptan unas determinaciones).

Que mediante correspondencia externa con radicado N° CE-15735-2025 del 01 de septiembre de 2025, el señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, solicitó la el archivo del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto N° AU-02644-2025 del 07 de julio del 2025.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Asimismo, precisa en su artículo 42 que "Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"

En cuanto a la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 del 2009 en su artículo 9º modificado por la Ley 2387 de 2024, estableció en su artículo 14º, los casos en los que esta podría configurarse:

"(...) **ARTÍCULO 14. Causales de Cesación.** Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...)"

Asimismo, la norma en comento hace referencia en su artículo 23, a la oportunidad procesal en la que es procedente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, amparo en los siguientes argumentos

"(...)

Sobre la obra de captación de aguas:

Tal como se manifestó en la respuesta inicial enviada el 28 de julio de 2025, mi representada ha dado cumplimiento a la obligación de implementar la obra de captación y control de caudales, conforme a lo estipulado en la Resolución N° 135-0174-2020 del 17 de diciembre del 2020, que nos otorgó la concesión de aguas superficiales sobre la fuente El Diamante.

Es imperativo resaltar que, si bien en la visita técnica realizada por funcionarios de CORNARE el día 5 de junio de 2025 la obra no se encontraba instalada, esta fue debidamente implementada para el día 23 de julio del mismo año, ajustándose a las condiciones topográficas del terreno. La evidencia de dicha implementación fue remitida al correo electrónico institucional notificacionesporce@cornare.gov.co el 28 de julio y más importante aún, fue verificada en campo por la autoridad ambiental el pasado 13 de agosto del 2025.

Por lo anterior, el inicio del presente proceso sancionatorio carece de fundamento fáctico actual, toda vez que se basa en una situación que fue subsanada de manera diligente por mi representada antes incluso de la notificación formal del acto administrativo que da apertura a la investigación. La obligación principal, que es la construcción de la obra para garantizar una captación adecuada del caudal otorgado (0.0611 L/s), se encuentra a la fecha completamente satisfecha.

Sobre el vertimiento de aguas residuales:

El auto de apertura del proceso sancionatorio señala la existencia de un presunto vertimiento sin el debido permiso. Al respecto, es fundamental aclarar que el vertimiento generado en el predio "El Diamante" es de origen doméstico, proveniente de las actividades cotidianas de la vivienda allí ubicada, y cuenta con una solución individual de saneamiento básico.

La legislación ambiental colombiana, en particular lo dispuesto en normativas como la Ley 1955 de 2019, ha establecido excepciones para el requerimiento de permisos de vertimiento al suelo cuando se trata de soluciones individuales de saneamiento básico para aguas residuales domésticas en zonas rurales, siempre que no se afecten fuentes de agua.

No obstante, lo anterior, en un ejercicio de debida diligencia y con el ánimo de satisfacer plenamente los requerimientos de la Autoridad Ambiental en este auto, mi representada adelantó el pasado 14 de agosto del presente año los requisitos necesarios para obtener el permiso de vertimientos correspondiente ante CORNARE.

Debe considerarse que, dada la naturaleza doméstica del vertimiento y la existencia de un sistema de tratamiento idóneo y en operación, como fue verificado, quedando claro que:

- a) La descarga es exclusivamente doméstica (ARD), gestionada en sitio mediante tanque séptico + FAFA, con operación continua y sin evidencia de afectación a recurso hídrico o salud pública;
- b) La empresa radicó la solicitud de permiso de vertimientos para formalizar la situación;
- c) Ello se hizo espontáneamente y antes de cualquier decisión de fondo, habilitando la verificación de la autoridad ambiental y la fijación de condiciones para el eventual acto de otorgamiento del permiso.

Sobre el Informe del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA):

Contrario a lo que pueda sugerir el inicio del presente proceso, mi representada ha venido ejecutando de manera continua las actividades y metas propuestas en el PUEAA. Se han implementado medidas concretas y verificables para el ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, tales como:

- **Instalación de tanques de almacenamiento:** Se cuenta con 2 tanques de almacenamiento de agua para uso agrícola y doméstico.
- **Instalación de flotadores:** Los tanques de almacenamiento cuentan con sistemas de flotador que interrumpe el llenado automáticamente, evitando reboses y el desperdicio del recurso.
- **Sanitarios ahoradores:** La vivienda cuenta con 2 unidades sanitarias de bajo consumo, en línea con las políticas de ahorro de agua.
- **Capacitaciones ambientales:** De forma anual se han dictado capacitaciones relacionadas con el correcto manejo de los residuos sólidos, uso eficiente y ahorro del agua, y prácticas sostenibles para el cuidado de los recursos naturales.

Estas acciones demuestran un compromiso real y efectivo con el uso racional del agua, cumpliendo así con los objetivos del PUEAA, las cuales fueron enviadas al correo electrónico el pasado 19 de agosto. (...)"

Concluye el investigado aseverando que "A la fecha, los hechos base del auto han sido **subsanados y/o encausados**: obra instalada y verificada; permiso de vertimientos solicitado; medidas del PUEAA en ejecución. En estas condiciones, la **respuesta administrativa adecuada** es privilegiar el **archivo** o, en su defecto, la **reconducción a un plan de mejora** con seguimiento, aplicando **atenuantes** por **pronta corrección, cooperación y ausencia de daño ambiental**, tal como se desprende de los propios informes (cobertura vegetal adecuada, respeto de caudal ecológico, uso doméstico del recurso)".

Consideraciones de la Corporación frente a la solicitud:

Sea lo primero indicar que, el artículo 6º de la ley 2387 de 2024 que modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala que: (...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes **y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...) (negrilla fuera de la norma transcrita).

Entendido lo anterior se pasará a analizar y dar respuesta a cada una de las manifestaciones presentadas por parte del investigado, en los siguientes términos:

Frente a la implementación de la obra de captación y control de caudal:

Como es de pleno conocimiento, mediante la Resolución N° 135-0174-2020 del 17 de diciembre del 2020, se otorgó una concesión de aguas superficiales, por una vigencia de 10 años, la cual, como todo permiso ambiental está supedita al cumplimiento de algunas condiciones y obligaciones, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, así pues, mediante el artículo segundo de dicho acto administrativo, de manera taxativa se establece:

"(...)

ARTICULO SEGUNDO: La Concesión que se otorga, mediante la presente resolución conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento, por lo que se requiere a la empresa Inversiones Luna & R.S.C.A. representada legalmente por el señor Francisco Antonio Lopera Gil para que cumpla con las siguientes obligaciones

-Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo

electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma

(...)".

Posteriormente, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación, con ocasión a la expedición de los respectivos trámites ambientales y al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esta Corporación procedió a verificar el expediente ambiental No. 052060236946, tal como se menciona en la parte considerativa del presente acto administrativo, en consecuencia, mediante radicado N° CS-11855-2022 del 16 de noviembre del 2022 se requiere al autorizado, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del asunto presente a la Corporación las videncias de la implementación de los diseños de las obras de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare para la fuente El Diamante, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria FMI 026-18317 (026-3166), localizado en las coordenadas geográficas geográficas -75°16'52,1" W 6°23'57,6" N, Z: 2362msnm, de la vereda Arango del municipio de Concepción, e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.

Seguidamente el día 05 de agosto del 2024 por parte del equipo técnico de la Corporación se realiza visita de control y seguimiento y de lo cual consta en el informe técnico N° IT-05439-2024 del 20 de agosto del 2024, se indica que el autorizado **no ha dado cumplimiento**, toda vez que a la fecha no ha realizado las obras requeridas por Cornare.

Finalmente, en el marco de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 13 de agosto del 2025 se evidenció la instalación y/o construcción de una obra de captación y control de caudal, no obstante “desde el punto de vista técnico, no cumple en su totalidad con los requerimientos establecidos por la Corporación para garantizar una captación adecuada, segura y eficiente del recurso hídrico” según se conceptúa en el informe técnico N° IT-05799-2025 del 21 de agosto del 2025.

Al respecto, el investigado manifiesta que, “el inicio del presente proceso sancionatorio carece de fundamento fáctico actual, toda vez que se basa en una situación que fue subsanada de manera diligente por mi representada antes incluso de la notificación formal del acto administrativo que da apertura a la investigación” (subrayas fuera del texto)

En el mismo escrito indica que “Es imperativo resaltar que, si bien en la visita técnica realizada por funcionarios de CORNARE el día 5 de junio de 2025 la obra no se encontraba instalada, esta fue debidamente implementada para el día 23 de julio del mismo año”

Es menester indicar que, no se exonera simplemente con manifestaciones de generalidad, en el sentido de afirmar que se ha obrado diligente y cuidadosamente, o demostrando hechos mediante testimonios propios, sino con la ejecución completa de las actividades acordes con el instrumento de manejo y control ambiental establecido.

Nótese entonces, que solo hasta el mes de julio del 2025, esto es cuatro años y 7 meses posterior al otorgamiento del trámite ambiental de concesión de aguas superficiales, el autorizado dio cumplimiento a la obligación inherente al permiso, consistente en la implementación captación de la obra de captación y control de caudal, situación que

infiere una clara contradicción frente a lo argumentado por el investigado, al indicar que la situación fue subsanada de manera diligente.

Frente a la implementación de las obras de captación y control de caudal el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece:

“(…)

Artículo 120: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121: Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

(…)”

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.2 dispone: **Otras prohibiciones.** Prohibébase también:

(…)

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto -Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras

(…)

Finalmente es preciso aclarar que, la Corporación NO da por hecho que existe una infracción ambiental y que se cuentan con los elementos probatorios suficientes para sancionar dicha conducta; pues sería un error y arbitrariedad afirmarlo, no obstante, si se cuenta con material probatorio que permite vislumbrar una presunta violación a normas de carácter ambiental, con mandatos y obligaciones expresas.

Sobre el vertimiento de aguas residuales:

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas **provenientes de viviendas rurales dispersas**, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

Acorde con lo establecido en el Decreto 1232 del 2020 del MVCT la vivienda rural dispersa "Es la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida de campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre"

En virtud de lo anterior, La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare- CORNARE, mediante la Resolución N° RE-02011-2022 del 31 de mayo del 2022, implementó la segunda versión del Protocolo interno para la implementación del registro de los usuarios del Recurso Hídrico, mediante la cual se establecen los criterios para definir la subsistencia y actividades productivas.

Si bien, las descargas de aguas residuales generadas en la vivienda son de tipo domésticas, se advierte que esta no cumple con los criterios de vivienda rural dispersa, toda vez que allí se desarrollan actividades de tipo productivas que superan las unidades mínimas establecidas.

Para el caso en concreto (cultivo de tomate de árbol) el protocolo adoptado por la Corporación, establece:

6.1.1 Tabla N° 1. Criterios para definir Subsistencia y Actividad Productiva:

Sector	Actividad	Unidad	Individuos y/o Unidades Máximas Totales Subsistencia	Individuos y/o Unidades a partir de la cual se considera Actividad Productiva
Otros Frutales clima frío (Mora, tomate de árbol, lulo, brevo, entre otros)	Siembra, fertilización, fumigación y riego	Hectáreas	0,49	0,50

Ahora, verificada la base de datos documental de la Corporación se advierte que mediante radicado N° CE-15734-2025 del 01 de septiembre del 2025 la señora MARIA ANTONIA LOPERA TOBÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.663.632, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES LAGO ALTO S.A.S, identificada con Nit. 901.726.365-8, solicitó ante la Corporación un permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas, generadas por la actividad Agrícola, en beneficio del predio denominado "El Diamante", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 026- 18317, quien a la fecha ostenta la calidad de titular de derecho real de dominio del predio donde se desarrolla la actividad productiva, adquirido mediante Escritura N° 2167 del 06-11-2024 de la notaría veintiocho de Medellín, según consta en el certificado de tradición y libertad con fecha de expedición 07 de junio del 2025, aportado por el usuario para el inicio del trámite.

Al respecto, es imperativo hacer plena claridad en dos aspectos plenamente relevantes:

1. La solicitud para dar inicio al trámite ambiental de permiso de vertimientos fue presentada con posterioridad al inicio y notificación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, esto es, al momento de dar inicio al presente procedimiento sancionatorio, la actividad no se encontraba apurada bajo este permiso ambiental.

2. Si bien, se advierte un cambio de titularidad sobre el bien inmueble objeto de los trámites ambientales, esta información solo fue aportada a la Corporación el día 30 de julio del 2025 mediante radicado N° CE-13702-2025 y complementada mediante CE-15113-2025 del 22 de agosto del 2025 por medio del cual la señora María Antonia Lopera Tobón, en calidad de nueva propietaria, solicita el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada al señor francisco Antonio Lopera Gil mediante radicado N° 135-0174-2020 del 17 de diciembre del 2020; Claramente, para esta fecha ya existía un inicio de procedimiento sancionatorio debidamente notificado al investigado.

El traspaso de los derechos y obligaciones contenidos en la concesión de aguas superficiales fue autorizado mediante Resolución N° RE-03359-2025 del 27 de agosto del 2025 y notificada el día 29 de agosto del 2025, es decir, solo hasta esa fecha la nueva propietaria del predio adquirió todos los derechos otorgados y acogidos, y asume la totalidad de las obligaciones establecidas mediante la Resolución N° 135-0174-2020 del 17 de diciembre del 2020, y las que se deriven del seguimiento y control que realiza la Corporación a los permisos ambientales.

Sobre el Informe del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA):

Frente a las obligaciones establecidas consistentes en dar cumplimiento a las actividades establecidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en atención a lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución que otorgó la concesión de aguas, solo hasta el mes de julio de la presente vigencia el autorizado presentó el informe de avance, mediante correspondencia externa con radicado CE-13601-2025 del 29 de julio de 2025.

No obstante, según se indica en el informe técnico de control y seguimiento N° IT-05799-2025 del 25 de agosto del 2025 “*El informe presentado sobre el avance del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) no cumple con los requisitos formales y técnicos establecidos por la Corporación, debido a la falta de presentación en los formatos requeridos, la ausencia de claridad en el cumplimiento de actividades, y la carencia de información sobre porcentajes de avance y costos. Por tanto, el documento no puede ser aceptado como válido para el seguimiento y evaluación del PUEAA*”

Ahora, cabe señalar que dicha situación ha sido subsana toda vez que el investigado entregó el informe de avance del PUEAA de acuerdo a las directrices dadas por el equipo técnico de la Corporación, de cual consta en el radicado N° CE-17042-2025 del 19 de septiembre del 2025.

Así pues, el informe de avance frente a la ejecución de las actividades establecidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, fue igualmente presentado con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Frente a la culpa y el dolo

Se advierte que, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, sin embargo, esto no le quita la obligación que le asiste a la Autoridad Ambiental competente, para verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, de allí, que el artículo primero de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 del 2024, establezca quien ostenta la potestad sancionatoria ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarlo por el mismo infractor o través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 14º de la Ley 2387 del 2024, como ya se indicó, contempló las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental. 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Para el caso que nos ocupa, con fundamento en las consideraciones realizadas por esta Corporación, frente a los argumentos expuestos por el señor Francisco Antonio Lopera Gil, es posible concluir que no se demostró la inexistencia de los hechos materia de investigación ni alguna de las demás situaciones que podrían dar lugar a la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; por el contrario, se evidencia que la Corporación cuenta con elementos probatorios que permiten vislumbrar una presunta violación a normas de carácter ambiental, con mandatos y obligaciones expresas, lo que a su vez posibilita avanzar con la formulación de cargos, en los cuales corresponde establecer con claridad las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizar las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo anterior, para la Corporación no es procedente acceder a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, pues se encuentran méritos para continuar con la investigación; ya que, como se ha indicado a lo largo del presente acto administrativo, existen suficientes evidencias de la existencia de los hechos materia de investigación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **CESACIÓN** del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante el Auto No. AU-02644-2025 del 07 de julio del 2025, el cual reposa en el Expediente 052063345640, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.469.427.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 052063345640
Fecha: 10/10/2025
Proyectó: Abogada Regional Porce Nus / Paola Andrea Gómez
VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Fernando Tamayo



